

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la propia demandante, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1150.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00354-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito adosado en el folio 11 de este cuaderno, la propia demandante YÉSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS ha implorado la **TERMINACIÓN** del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de **MARIO CORRALES OSORIO**, toda vez que se ha configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la petición de terminación de la acción promovida por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva formulada en contra del señor **MARIO CORRALES OSORIO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con lo mencionado en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este Auto.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que al tenor de lo expuesto por el extremo activo de esta demanda, en memorial distinguido en el folio 11 del cuaderno 1, la obligación exigida a través de esta acción, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

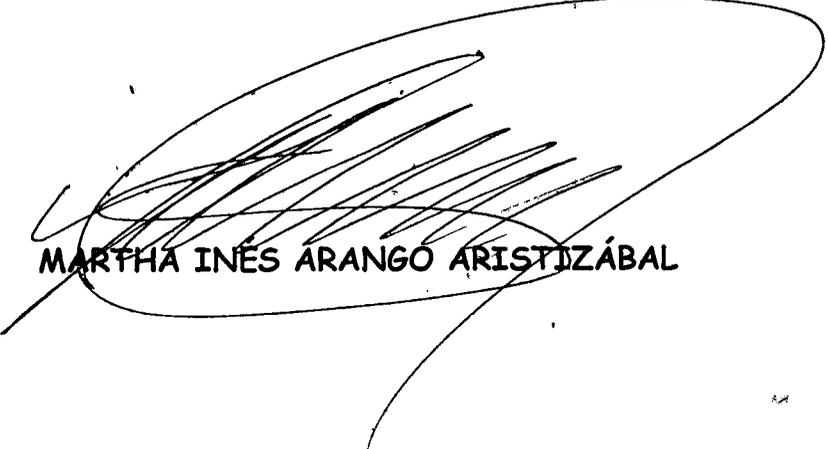
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por la doctora **YÉSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** en contra de la persona y bienes de **MARIO CORRALES OSORIO**, en atención a lo normado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de este juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este compaginario, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1150 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Garante **ARDILA TASCÓN**, aportó a la foliatura memorial por medio del cual confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en estas diligencias.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1152.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2022-00021-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO GARANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación adosada en el folio 80 de estas diligencias, a través del cual la Garante **MARY LUZ ARDILA TASCÓN** confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **JULIÁN OROZCO ARTEAGA**, para que la acuda al interior de este asunto; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **OROZCO ARTEAGA**, con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada Garante, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en cita; debiendo áccoger la petición en el estado que actualmente exhibe.

De otro lado, se insta al doctor JULIÁN OROZCO ARTEAGA, pára que, conforme al canon referido en la Ley en mientes, proceda a suministrar la dirección de su correo electrónico, misma que deberá armonizar con la abonada en el Registro Nacional de Abogados.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en estas diligencias, en representación de la Garante MARY LUZ ARDILA TASCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25'001.114, al Profesional del Derecho JULIÁN OROZCO ARTEAGA, portador de la cédula de ciudadanía #1.017.185, y la Tarjeta Profesional de Abogado #272.447 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder concedido.

SEGUNDO: INDICARLE a la señora MARY LUZ ARDILA TASCÓN, que su Podatario Judicial acogerá las diligencias en el estado que actualmente exteriorizan.

TERCERO: EXHORTAR al Profesional del Derecho JULIÁN OROZCO ARTEAGA, con el fin que suministre su correo electrónico, para efectos de recibir las notificaciones a que haya lugar, en caso de ser necesario; debiendo obrar conforme se anotó en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

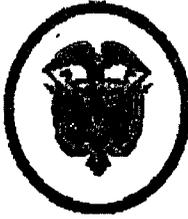
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1152 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1146

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00361-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

Cartago, Valle del Cauca, julio quince (15) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de ANA MILENA OSPINA VELEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 31 de agosto de 2021, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ANA MILENA OSPINA VELEZ. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." el Pagaré No.088, del 4 de febrero de 2020, por valor de \$1'100.000,00, pagadero el 4 de junio de 2020. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1845 del 26 de octubre de 2021,

se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora ANA MILENA OSPINA VELEZ y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con la demandada ANA MILENA OSPINA VELEZ por Conducta Concluyente, según Interlocutorio 1008 del 28 de junio de 2022; empezando a correr los términos concedidos a la demandada para pagar el 6 de julio del mismo año; plazo que ésta dejó vencer sin que hubiese procedido en dicha forma; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva; toda vez que la obligada renunció previamente a presentar excepción alguna.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado, en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir

ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ANA MILENA OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'426.122 expedida en Cartago (V).

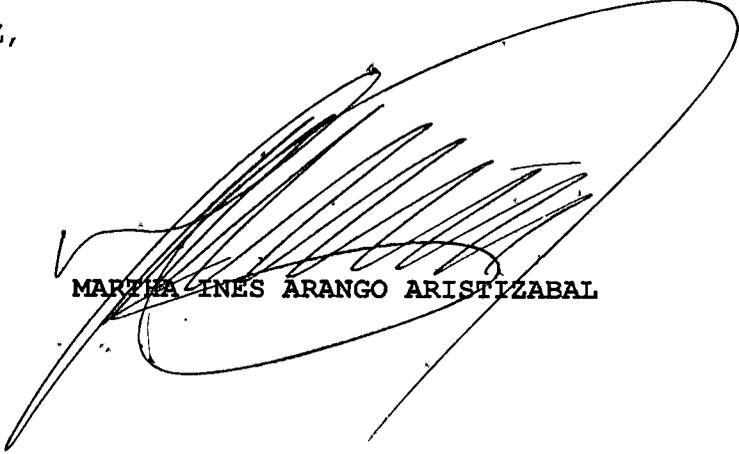
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora ANA MILENA OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'426.122 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1146 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que se ha allegado al legajo la diligencia de **Secuestro del Inmueble** motivo de aprehensión en este proceso, debidamente tramitado. Así mismo le comunico que dentro de la misma, **NO** se presentó oposición.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1134.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00411-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO E INSTA SECUESTRE ACREDITE
CAUCIÓN Y RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de julio de dos mil
veintidós (2022)

Debidamente diligenciado lo otrora ordenado a través del **Despacho Comisorio Nro. 061**, prorumpido por este Estrado Judicial el **20 de septiembre de 2021**, a través del cual se persuadió a la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), para que llevara a cabo la diligencia de **SECUESTRO del INMUEBLE** distinguido con la **Matrícula Nro. 375-20027**, correspondiente a la casa de habitación ubicada en el calle **7 #18-05**, primera etapa, lote **10**, manzana **c**, urbanización **"San Jerónimo"** de Cartago (Valle); se dispone agregarlo al compaginario, para los fines contemplados en el artículo 40 del Compendio General Procesal.

Corolario a ello, se hace necesario exhortar al Secuestre **VICTOR A. SUÁREZ CUEVAS**, con el fin que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** ulteriores a la notificación de este pronunciamiento, acredite la **CAUCIÓN** anteriormente exigida; e igualmente, con el objeto que alcance los **INFORMES** de rigor, cada **MES**, concernientes con la función que exime en éste; advirtiéndole, que en el evento que no cumpla con ello, se hará merecedor a las sanciones legales.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** distinguido con la con la **Matrícula Nro. 375- 20027**, correspondiente a la casa de habitación ubicada en el calle **7 #18-05**, primera etapa, lote **10**, manzana **c**, urbanización "**San Jerónimo**" de **Cartago (Valle)**; dispuesta a través del **Despacho Comisorio Nro. 061 del 20 de septiembre de 2021**, procedente de la "**Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social**" de esta ciudad, el cual ha sido legalmente diligenciado; glosando en lo sucesivo, la aprehensión en cita, en los folios **21/3** del cuaderno **2.-**

SEGUNDO: Para los fines demarcados en el artículo **40** del **Código General del Proceso**, **CÓRRASE** traslado a las partes por el interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que de este auto se efectúe, de la diligencia descrita en el numeral precedente.

TERCERO: **EXHÓRTASE** al Secuestre **VICTOR A. SUÁREZ CUEVAS**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, documente la **CAUCIÓN** antes exigida. Igualmente, para que presente los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy ostenta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1134 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

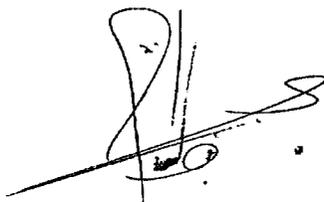
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 15 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 599

EJECUTIVO

RADICACION 2021-0041-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NÓTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 599 DEL 15 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 18 DE 2022.

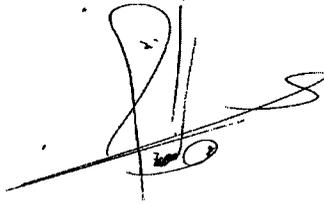
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 15 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No.596
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2019-00237-00.-

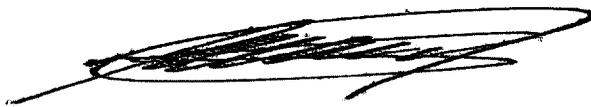
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.260.000,00**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO
2019-00237-00**

Agencias en Derecho (Fl. 48 del cuaderno 1):	\$5.260.000,00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$5.260.000,00

Cartago, Valle, julio 15 de 2022.

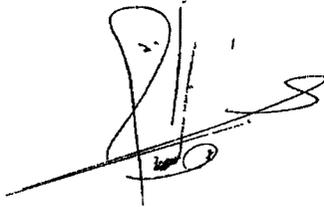


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 15 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No.597
EJECUTIVO
RADICACION 2019-00237-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirlé su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 597 DEL 15 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 18 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

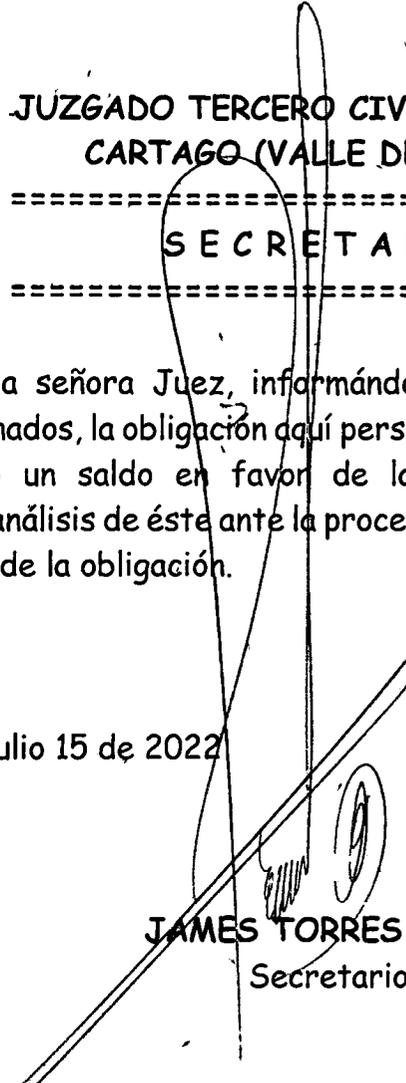
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente saldada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1136.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00090-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN Y
ORDENA REMITIR REMANENTES)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo expedienta de la referencia y el escrito signado por el Mandatario Judicial de la demandante **PATRICIA ARENAS CÁRDENAS**, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las "Liquidaciones de Costas y Crédito" obrantes dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida en contra de los señores **MARTHA LUCÍA PINEDA** y **JAIME LÓPEZ MARÍN**, ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser el

la Dependencia Judicial que imploró remanentes al interior de esta "EJECUCIÓN":

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación perseguida en este instante, asciende a la suma de \$27'988.827,50; entre tanto, los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio, a la fecha, corresponden a \$30'696.730,00; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Rda.), Estrado éste que petitionó embargo de remanentes o de lo que se llagase a desembargar; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a aquellos el valor que en derecho les corresponde.

Entonces, atendiendo lo otrora ordenado por este Estrado Judicial mediante Auto de Sustanciación Nro. 996 del 3 de julio de 2018, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento expuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Rda.), en cuanto al embargo de remanentes dentro de este proceso, que le puedan corresponder al aquí codemandado **JAIME LÓPEZ MARÍN**, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Procesal, continuando a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Rda.), con destino al proceso "EJECUTIVO", radicado bajo el No. 2017-00168-00, adelantado por parte de **JULIETA LONDOÑO MARULANDA** en contra de la citada **LÓPEZ MARÍN**; juicio al cual se remitirá el remanente del producto de lo embargado en este pleito que le pueda corresponder a éste, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose indicar igualmente, que los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de las medidas cautelares aquí dispuestas, serán colocados a disposición del proceso de destino de los remanentes.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 466 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En virtud de lo dicho y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor de la parte actora, señora **PATRICIA ARENAS CÁRDENAS**, el **VALOR**, que por la suma de \$27'988.827,50, registra actualmente la obligación perseguida con el presente proceso.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al extremo demandante los Títulos Judiciales que obran en el expediente, correspondiente a los descuentos realizados al codemandado **JAIME LÓPEZ MARÍN**. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A", efectuando los fraccionamientos a que haya lugar, si es del caso.

TERCERO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, que conforme al numeral 2º de este Auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

CUARTO: Al tenor del numeral anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado por la señora **PATRICIA ARENAS CÁRDENAS** en contra de las personas y bienes de **MARTHA LUCÍA PINEDA SALÁZAR** y **JAIME LÓPEZ MARIN**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

QUINTO: ORDÉNASE, que de conformidad a lo indicado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS** los remanentes del producto de lo embargado dentro de este juicio, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RDA.)**, con destino al proceso "EJECUTIVO", radicado bajo el Nro. 2017-00168-00, avivado por parte de la señora **JULIETA LONDOÑO MARULANDA** en contra del señor **JAIME LÓPEZ MARÍN**, para lo cual se dispondrá lo pertinente, con el fin que el contenido de este proveído y de las misivas que de éste se produzcan, relativas a la medida cautelar y al envío de remanentes, se informen en el proceso de destino.

SEXTO: Los Títulos Judiciales que se recauden con posterioridad a esta providencia, correspondientes al codemandado **JAIME LÓPEZ MARÍN**, serán convertidos al proceso referenciado en el numeral precedente.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. Cancélese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1136 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

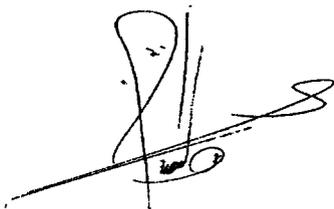
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 15 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 598
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00041-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$482.000,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO
2021-00041-00

Agencias en Derecho (Fl. 34 del cuaderno 1):	\$482.000,00
Comprobante de Pago que acredita el envío de la cita al demandado (Fl. 13 vto. del cuaderno 1):	\$13.000,00
Comprobante de Pago que acredita el envío de la notificación por aviso al demandado (Fl. 22 del cuaderno 1)	\$13.000,00
Comprobante de Pago que acredita el envío del Oficio 1697 comunicando el embargo del salario al ddo. (Fl. 7 vto. del cuaderno 2)	\$13.000,00
Comprobante de Pago que acredita el envío del requerimiento efectuado al Pagador del obligado (Fl. 17 vto. del cuaderno 2)	\$13.000,00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$534.000,00

Cartago, Valle, julio 15 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

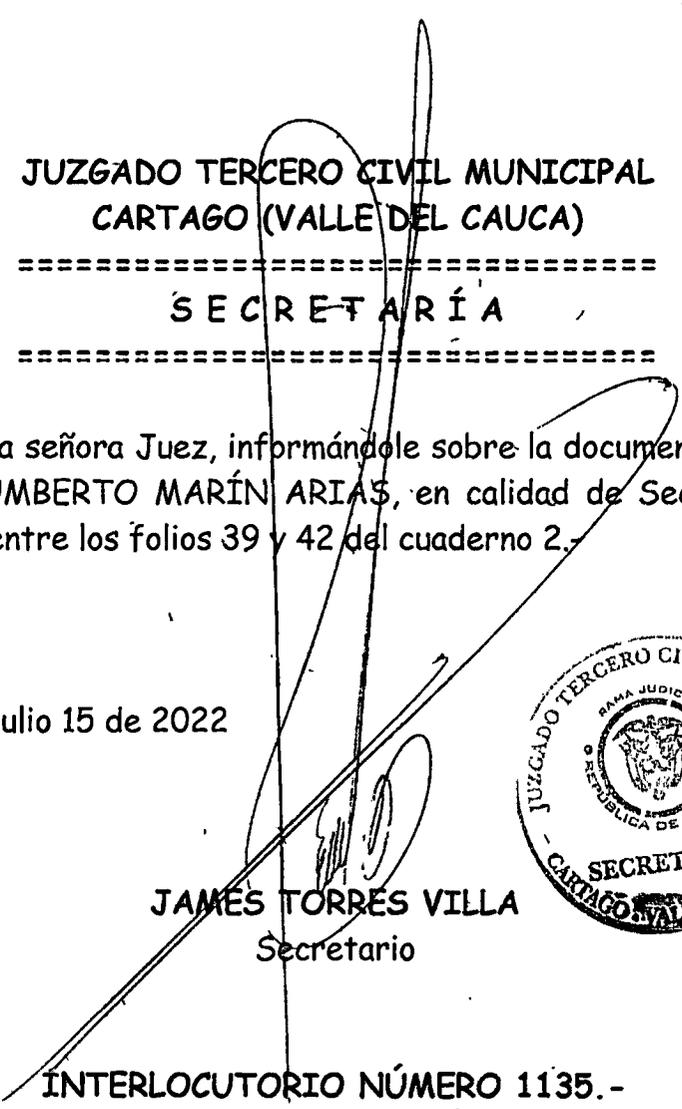
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación aportada por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, en calidad de Secuestre en este proceso, visible entre los folios 39 y 42 del cuaderno 2.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1135.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00059-00.-
(CALIFICA CAUCIÓN SECUESTRE, LO CONFIRMA EN EL CARGO E
INSTA RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de julio de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo el requerimiento que se le efectuara al Auxiliar de la Justicia HUMBERTO MARIN ARIAS al momento de la práctica de la diligencia de secuestro habida por cuenta de esta ejecución, éste ha allegado al expediente la Póliza Judicial con la cual documenta la caución otrora exigida, en su calidad de SECUESTRE, como garantía del cabal desempeño de sus funciones, misma que se encuentra a su nombre; actuación que amerita darle el calificativo de rigor a la fianza acreditada, previo el análisis correspondiente al instrumento que la representa.

Así entonces, estudiada la Póliza Judicial aproximada a nombre del señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, se concluye que la misma reúne los requisitos

legales, como quiera que el documento observado, corresponde a la garantía exigida por el "Consejo Superior de la Judicatura", para ser designado Auxiliar de la Justicia; por tal motivo, además de darle próspera aceptación a lo allegado, debe confirmarse al ciudadano MARÍN ARIAS en el cargo que ostenta en este instante; debiéndose exhortar a éste, en aras que presente, oportunamente, con destino a este proceso, los informes mensuales a que se obligó en el momento mismo de aceptar el cargo que hoy conduce; advirtiéndole que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales.

De otro lado, atendiendo los informes de gestión signados por el citado HUMBERTO MARÍN ARIAS, visible en las páginas 39 y 40 de este compaginario; esta Administradora de Justicia estimará conveniente colocarlo en conocimiento de la parte activa de este juicio, para los fines que estime convenientes.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR válida y suficiente la **CAUCIÓN** aproximada por el Auxiliar de la Justicia **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, como garantía del cabal desempeño de sus funciones dentro de este proceso, a través de la **PÓLIZA JUDICIAL NRO. 580-47-994000063863**, adiada el 26 de febrero de 2021, expedida por la compañía "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"; según las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS** en el cargo de **SECUESTRE** del **BIEN INMUEBLE** aprisionado por cuenta de este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor **FRAY FERNANDO GIRALDO RÍOS** por los señores **LIBARDO ANTONIO VINASCO MEFLA** y **MARÍA MERCEDES LARGO DE VINASCO**. De tal manera, **AUTORÍZASE** al mencionado Auxiliar, para que continúe ejerciendo sus funciones en forma legal, bajo la observancia de los deberes que dicho cargo le impone, incluido el de rendir informe mensual sobre su gestión; así como los derechos que la misma ley le concede.

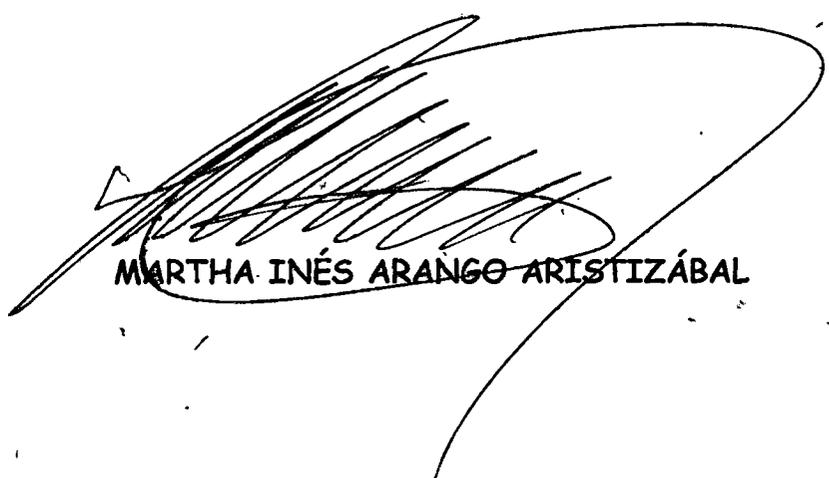
TERCERO: EXHÓRTASE al **HUMBERTO MARÍN ARIAS** en aras que presente, oportunamente, los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el instante mismo de aceptar el cargo que hoy ostenta. **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

CUARTO: HÁGASELE saber al Secuestre **MARÍN ARIAS** el contenido del presente Auto.

QUINTO: COLÓCASE en conocimiento del extremo activo el contenido del informe de gestión exhibido por el Auxiliar de la Justicia **MARÍN ARIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110 .

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1135 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



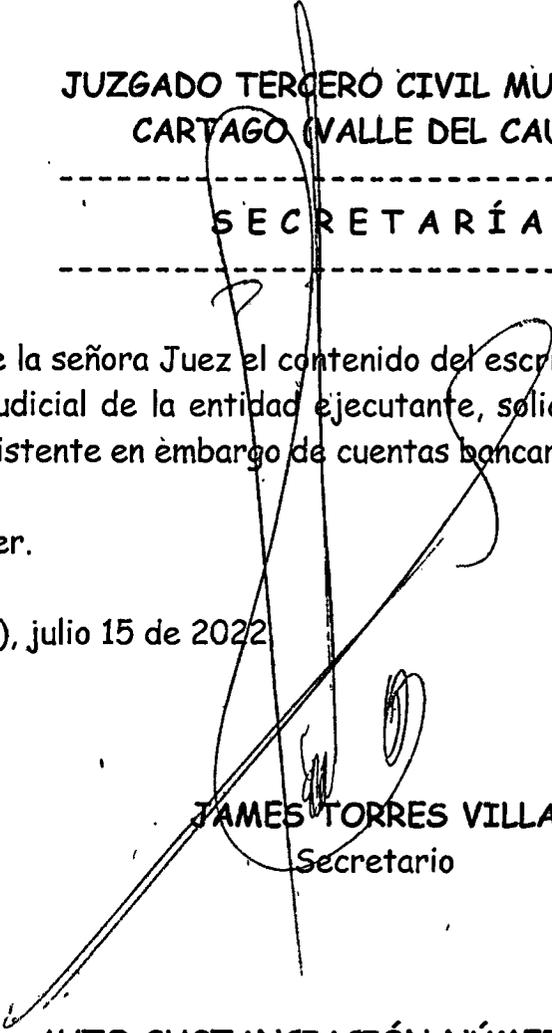
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, en el cual el Mandatario Judicial de la entidad ejecutante, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en embargo de cuentas bancarias.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0605.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2017-0651-00.-
(NO ACCEDE PRÁCTICA MEDIDA CAUTELAR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de julio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al pedimento exhibido por el Personero Judicial de la entidad ejecutante, adosada en el folio 30 del cuaderno 2, **INDÍQUESELE** que el mismo no tendrá los efectos deseados; toda vez que en el compaginario ya fue ordenada la medida cautelar del embargo de los productos bancarios que el demandado **CASTAÑEDA JURADO** posea en diferentes casas crediticias, denunciadas en su debido momento por activa; medida que fue dispuesta a través del Auto Nro. 1103 del 18 de septiembre de 2020, impartiéndose para ello el Oficio Nro. 2256 de la misma data, con el fin de que se produzcan los respectivos efectos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 605 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Secuestre **HUMBERTO MARÍN ARIAS** ha allegado al legajo el Acta de Entrega y la Rendición de Cuentas Definitivas con relación el vehículo que tuvo bajo su custodia (ver folios 100/03 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0604. -
"EJECUTIVO PRENDARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00446-00. -
(TRASLADO ACTA ENTREGA Y RENDICIÓN CUENTAS DEFINITIVAS
SECUESTRE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de julio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a los escritos y sus anexos, glosados entre los folios 100 y 103 del cuaderno 2, signado por el Secuestre **HUMBERTO MARÍAS ARIAS** y el Rematante **JUAN ESTEBAN BETANCOURT TORO**, por medio del cual dan a conocer sobre el informe de "Acta de Entrega" y la "Rendición de Cuentas Definitivas" con respecto al vehículo que el primero tuvo bajo su custodia; esta Propiciadora Judicial estima conveniente **CORRER TRASLADO** de los mismos a las partes ligadas en el proceso por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTEHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRÓ. 110

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 604 DEL 15 DE JULIO DE 2022.

CARTAGÓ, VALLE DEL CAUCA, JULIO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

